

San Miguel, seis de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que con fecha 6 de octubre de 2020, el abogado **JUAN LUIS COLLAO CARVAJAL**, interpone recurso de protección a favor de: **Marisol Maldonado Osorio**, C.I. 9.920.374-9, con domicilio en Villa Poetas de Chile, Pedro Prado 64, Paradero 8, Avda. Calera de Tango, comuna de Calera de Tango; **Francisca Quinteros Olivero**, C.I. 12.231.280-2, domiciliada en Camino Lonquén Sur, Paradero 21, Camino El Sauce, Sitio 4, comuna de Calera de Tango; **Katalina Barahona Quinteros**, C.I. 23.134.685-6, con domicilio en Camino Lonquén Sur, Paradero 21, Camino El Sauce, Sitio 4, comuna de Calera de Tango; **Karla Barahona Quinteros**, C.I. 23.859.231-3, del mismo domicilio que la anterior; **Daniela Rojas Valenzuela**, C.I. 16.808.817-5, con domicilio en Camino Lonquén Sur, Paradero 20, comuna de Calera de Tango; **Ambar Pinto Rojas**, C.I. 23.647.737-6, también con domicilio en Camino Lonquén Sur, Paradero 20, comuna de Calera de Tango; **Jacqueline Jara Abarca**, C.I. 12.959.817-4, domiciliada en Lonquén Sur 18 1/2 Villa Palermo, Sitio 29, comuna de Calera de Tango; **Eduardo Vilches Jara**, C.I. 22.484.490-5, del mismo domicilio de la anterior; **Emili Fernanda Cáceres Yáñez**, C.I. 17.098.771-3, con domicilio en Lonquén Sur Fundo San Luis, Psje Las Flores, comuna de Calera de Tango; **Carolina Meza**, C.I. 13.684.764-3, Lonquén Sur 18 1/2 Villa Palermo, Sitio 14, comuna de Calera de Tango; **Clemencia Miranda Pino**, C.I. 6.437.136-3, con domicilio en Lonquén Sur, San Luis, casa 4, Lote A, comuna de Calera de Tango; **Jaime Miranda Pino**, C.I. 8.199.689-k, del mismo domicilio de la anterior; **Daniela San Juan Miranda**, C.I. 15.918.733-0, también con domicilio en Lonquén Sur, San Luis, casa 4, Lote A, comuna de Calera de Tango; **Sofía Gamboa San Juan**, C.I. 24.477.867-4, con domicilio en Lonquén Sur, San Luis, casa 4, Lote A, comuna de Calera de Tango; **Amanda Gamboa San Juan**, C.I. 25.916.101-0; con domicilio en Lonquén Sur, San Luis, casa 4, Lote A, comuna de Calera de Tango; **Alejandra Izquierdo García-Huidobro**, C.I. 12.455.473-k, con domicilio en Av. Santa Herminia 591, casa 67, comuna de Padre Hurtado; **Ana Saieh Latrach**, C.I. 10.362.190-k, domiciliada en Parcela 8, Condominio El Álamo, Camino Santa



Filomena, comuna de Calera de Tango; **Daniel Reid Macho**, C.I. 11.833.810-3, del mismo domicilio de la anterior; **María Herrera Barrera**, C.I. 5.892.439-3, domiciliada en Parcela 13, Condominio El Álamo, Camino Santa Filomena, comuna de Calera de Tango, **Andrea Martín Herrera**, C.I. 13.687.635-k, del mismo domicilio de la anterior; **Meryan Miranda**, C.I. 16.875.690-9, domiciliada en Camino Lonquén Sur paradero 21, San Luis, casa 4, Lote E, comuna de Calera de Tango; **Ayalén Allendes Miranda**, C.I. 25.289.841-7, de igual domicilio que la anterior; **Lizbeth Valdenebro Miranda**, C.I. 22.398.395-2, también del mismo domicilio; **Mónica Fernández**, C.I. 11.785.504-k, domiciliada en Camino Lonquén Sur, calle El Sauce, casa 2 Calera de Tango; **Maximiliano López Fernández**, C.I. 19.118.629-k, del mismo domicilio que la anterior; **María Isidora Fernández Fernández**, C.I. 22.294.688-3, también domiciliada en Camino Lonquén Sur, calle El Sauce, casa 2, comuna de Calera de Tango; **Yani Ulloa Caro**, C.I. 14.443.743-8, **Martín Ulloa López**, C.I. 23.803.110-9 ambos con domicilio en Los Colonos casa 7, Los Tilos Calera de Tango; **Danitza Retamal**, C.I. 19.784.161-3, **Antonia Badilla Retamal**, C.I. 24.851.246-6, las dos con domicilio en Los Colonos casa 6, Los Tilos, comuna Calera de Tango; **Bernardo Quilodrán**, C.I. 7.494.784-0, con domicilio en San Luis, sitio 13, comuna de Calera de Tango; **Tatiana del Carmen Medel Osorio**, C.I. 8.312.021-5, con domicilio en Uno poniente H-87, Villa Jesús, paradero 23 de Av. Calera de Tango, comuna de Calera de Tango; **Héctor Delgado Solís**, C.I. 8.675.275-1 Pasaje Oriente, Casa F 064, Villa Jesús, paradero 23 de Av. Calera de Tango, comuna de Calera de Tango; **Gustavo Castro Jofré**, C.I. 5.184.967-1, con domicilio en Pasaje Central Dos 0 186, Villa Jesús, paradero 23 de Av. Calera de Tango, comuna de Calera de Tango y **Patricia Guadalupe Espinosa Berríos**, C.I. 8.138.870-9, con domicilio en Pasaje 3 Poniente, J 113, Villa Jesús, paradero 3 de Av. Calera de Tango, comuna de Calera de Tango. Acción que dirige en contra de **FRUTANGO S.A., MULTIFRIO S.A., EXPORTAL LTDA., SOCIEDAD AGRICOLA SAN JOAQUIN DEL OLIVETO S.A., COMERCIAL FRIGOFER LTDA.** y en contra de la **SEREMI DE SALUD DE LA REGIÓN METROPOLITANA**, doña Paula Labra Besserer y de doña **CAROLINA SCHMIDT, MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE**, por los actos que



califica de ilegales y arbitrarios realizados por las sociedades recurridas en su funcionamiento, específicamente en sus procesos de fumigación de productos agrícolas con Bromuro de Metilo, amenazando, privando y perturbando el legítimo ejercicio del derecho a la vida y a la integridad psíquica de los recurrentes, como del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrados en el artículo 19 N°s 1 y 8 de la Constitución Política de la República.

Respecto de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, le imputan omisiones en sus deberes de protección de la vida y salud de los habitantes de la comuna de Calera de Tango y en especial respecto de quienes se recurre, no obstante haber sido advertida de dicha contaminación.

En relación al Ministerio del Medio Ambiente, expone que se ha omitido fiscalizar los hechos imputados a las sociedades recurridas.

Respecto a la legitimación activa para accionar, menciona que “las personas que recurren son, sin duda, legitimadas para actuar en el presente recurso, en cuanto habitan todos en el sector de Calera de Tango o en sus cercanías”.

Luego refiere las características nocivas del gas antes singularizado, exponiendo una serie de síntomas que afectan a la salud, por lo que se encuentra regulado su uso en el Decreto Supremo 594 del año 2000, que señala que las cámaras de fumigación deben estar ubicadas, como mínimo, a 50 metros de cualquier vivienda, y en todo caso la concentración del gas fumigante en ese lugar deberá ser igual a cero p.p.m. Añade que, la Southern Environmental Law Center del Estado de Carolina del Norte de Estados Unidos, con fecha 8 de Mayo de 2018 publicó que la toxicidad crónica por inhalación del gas Bromuro de Metilo comienza a la, extremadamente baja, concentración de 0,001 ppm para los niños y 0,002 ppm para los adultos. Y la toxicidad aguda por inhalación de Bromuro de Metilo comienza a los 0,210 ppm. Señala que realizó mediciones de concentración dicho gas en el aire, en el sector en que se emplazan los domicilios de las personas en cuyo favor recurre, constatando que todas sobrepasan los límites antes indicados. Dichas mediciones, expuestas en cuadro ilustrativo que inserta en el recurso, ocurrieron entre octubre de 2019 y agosto de 2020, y fueron



realizadas con un detector de gases marca Drager modelo X-am 8000, mediante fotoionización, con certificado de calibración de la marca vigente al día.

Detalla los síntomas que han presentado aquellos por quienes acciona de protección, entre los cuales refiere hipotiroidismo, hipertiroidismo, problemas respiratorios crónicos, problemas de crecimiento y un caso de cáncer de próstata, luego afirma que existen antecedentes para construir “una presunción fundada de que ellas (las empresas recurridas) se encuentran emitiendo los gases que han sido detectados en el aire”. Añade que las sociedades recurridas se encuentran realizando sus labores sin resolución de Calificación Ambiental para sus procesos de fumigación con Bromuro de Metilo, citando a este respecto los artículos 9 y 10 de la ley que regula la materia.

Respecto de las entidades públicas contra quienes se dirige, manifiesta que los hechos contenidos en el recurso se han denunciado a dichas autoridades en reiteradas ocasiones. Así, la SEREMI de Salud, le ha indicado que “es competencia del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) del Ministerio de Agricultura regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación del Bromuro de Metilo”. Agrega que se puede desprender del texto completo de la misiva que transcribe que no existe ninguna medida concreta del Ministerio del Medio Ambiente a fin de evitar la contaminación acusada en el presente recurso.

Destaca que, para evitar la exposición “de los recurrentes” a la sustancia toxica de bromuro de metilo, “el recurrido” debería tener en sus dependencias tecnología de filtrado y retención de estos contaminantes para que no sean liberados directamente al aire.

Finaliza solicitando que esta Corte exija a las empresas recurridas se abstengan de liberar bromuro de metilo al medio ambiente, que se ordene asegurar a los recurrentes y demás habitantes de la zona que no se continuará liberando a la atmosfera el gas bromuro de metilo, que se ordene la suspensión de las actividades de fumigación con bromuro de metilo de las empresas recurridas en cuanto ellas no implementen sistemas de filtrado y retención del gas; y, que la Seremi de Salud y el Ministerio del Medio Ambiente dispongan de un monitoreo



constante del aire de la comuna de Calera de Tango y de las comunas aledañas, a fin de evaluar la permanencia de bromuro de metilo y el riesgo para la vida y la salud de la población.

**SEGUNDO:** Que, las entidades recurridas evacuaron los informes que respectivamente les fueron requeridos, señalando al efecto:

a) doña Paulina Sandoval Valdés, Subsecretaria (S) del Medio Ambiente, en representación del Ministerio del Medio Ambiente, que el presente recurso de protección debe ser rechazado pues no le corresponde a ese Ministerio realizar labores de fiscalización. Añade que el uso de “BrMe” solo se permite, actualmente y desde 2017, en aplicaciones de cuarentena y pre-embarque, procesos en que éste no tiene restricción de importación bajo el marco del Protocolo de Montreal, y su control es de competencia del Servicio Agrícola Ganadero y del Ministerio de Salud.

Manifiesta que, a esta fecha, el Gobierno de Chile ha dado cumplimiento a las metas país exigidas por el Protocolo de Montreal, tanto para la eliminación como para la reducción del consumo de sustancias que agotan la capa de ozono y/o con potencial de calentamiento atmosférico. Afirma que esa Secretaría de Estado ha cumplido con el mandato legal establecido en el artículo 70, letra d), de la Ley N° 19.300, impulsando y coordinando la modificación del D.S. N° 37/2007, dando como resultado la dictación del D.S. N° 75/2012 y D.S. N° 3/2019, ambos del MINSEGPRES, recogiendo de dicha forma las modificaciones al Protocolo de Montreal. Asevera que la garantía constitucional del artículo 19 N° 8, no ha sido infringida, al no existir omisión imputable ni relación causal entre la supuesta amenaza y/o perturbación y la conculcación a dicha garantía por parte de dicha Secretaría de Estado.

b) A su vez, la Sociedad Agrícola San Joaquín del Oliveto S.A. expone que ejerce su giro agrícola y ejecuta los procedimientos de fumigación de fruta fresca, ciñéndose estrictamente a la regulación sectorial que regla el uso de bromuro de metilo, cumpliendo totalmente con sus requisitos y protocolos. Indica que la aplicación de bromuro de metilo se realiza en túneles especialmente acondicionados para el efecto, existiendo una fiscalización en terreno por parte de



funcionarios del Servicio Agrícola Ganadero cada vez que se aplica el gas en las referidas cabinas, verificándose que la aplicación del bromuro de metilo sea la adecuada, con fiscalización in situ por parte de un inspector del SAG. Añade que nuestra legislación contempla causales taxativas para definir cuándo un proyecto debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no configurándose ninguna de esas causales respecto de la empresa, que por lo demás realiza la actividad en cuestión desde antes de la entrada en vigencia del SEIA.

Explica que las mediciones de bromuro de metilo en la atmósfera, en que se basa el recurso fueron tomadas a una distancia lineal de 10 kilómetros del lugar donde se emplaza la planta de Agrícola San Joaquín del Oliveto S.A. Además, dichas mediciones no fueron realizadas por un laboratorio acreditado, no se indica la metodología utilizada, ni tampoco si dicha metodología se encontraría acreditada por el Instituto Nacional de Normalización, no existiendo información respecto a qué otros gases o compuestos existían en el ambiente los días y horas en que se habrían realizado las mediciones. Alega que la acción cautelar de protección no es la vía idónea para solucionar el conflicto planteado pues se requiere de un procedimiento de lato conocimiento y que la acción, además, es extemporánea, pues la problemática en cuestión ha sido conocida por los recurrentes con una antelación muchísimo mayor a los 30 días corridos que otorga para accionar el respectivo Auto Acordado.

En cuanto al fondo de lo debatido, explica que no existe certeza acerca de que la concentración de bromuro de metilo en el aire podría generar un riesgo para la salud de las personas o para el medio ambiente, de manera que no se acredita relación de causa efecto respecto del listado de enfermedades que se imputa a la exposición a bromuro de metilo.

c) A su turno, Exportadora Talagante Limitada, cuyo nombre de fantasía utilizado en el recurso por los demandantes de protección es “EXPORTAL”, sostuvo en su informe que no ha realizado ningún hecho arbitrario o ilegal, ya que ha dado estricto cumplimiento a toda la normativa aplicable a sus actividades en el uso de bromuro de metilo. Afirma que no está obligada a obtener una RCA para desarrollar las actividades propias de su giro. Adiciona que la herramienta utilizada



por los recurrentes no es apta para medir la existencia de bromuro en el medio ambiente; que la presente acción no es la vía idónea para resolver el asunto sometido a la decisión de esta Corte y que el recurso es extemporáneo. Todo lo anterior en términos semejantes que los anteriores recurridos.

Agrega que no se presentó ningún antecedente que acredite el padecimiento de los recurrentes de las patologías denunciadas y que Exportal, para sus actividades, cuenta con una planta ubicada en la comuna de Talagante, con una distancia lineal de más de 3 kilómetros con el punto de muestreo referenciado por los recurrentes. Añade que de la lectura del recurso fluye, que la única imputación que se le realiza es que emitiría bromuro por encontrarse inscrito en el Registro de Centros de Fumigación Autorizados, pero sin tener seguridad de la fuente de emisión.

Indica al respecto, que en el proceso de adquisición del gas y en el procedimiento que se efectúa en las cámaras de fumigación, ha cumplido siempre con todas las exigencias que la ley impone y que se contienen en el respectivo instructivo, sin perjuicio de lo cual, la fiscalizadora del SAG Carolina Ibarra, certificó con fecha 30 de noviembre de 2020, que las Cámaras de Fumigación de Exportal cumplieron con la prueba de presión, lo que descarta cualquier tipo de fuga desde la instalación fumigadora de la empresa. Adiciona que el operario encargado se encuentra certificado por el SAG para operar cámaras de fumigaciones desde 1987.

d) Seguidamente, la recurrida Multifrio S.A., también alega la extemporaneidad del recurso en la misma forma que sus antecesores, refiriéndose al protocolo estricto bajo el cual emplea el bromuro de metilo, señalando que su uso está sujeto a reglas estrictísimas, debiendo ceñirse a rigurosos procedimientos por el Servicio Agrícola y Ganadero Nacional, así como del USDA. Explica que el frigorífico de la empresa se ubica en la localidad de Malloco, contando desde el año 2011 con Resolución de la SEREMI de Salud N°0001/05 que la autoriza para prestar los servicios de fumigación con bromuro de metilo, el que aplica acotadamente y con supervisión del SAG en todo momento.



También alude a la carencia de idoneidad del recurso de protección para resolver el presente asunto, y respecto del instrumento de medición utilizado por los recurrentes, señala que arroja resultados erróneos cuando es usado en zonas no aisladas y cercanas a generadores de compuestos orgánicos volátiles.

Expone que las causales establecidas expresamente en el artículo 10 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente así como el artículo 3 del Decreto Ley 40 y que gatillarían el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental no aplican para Multifrío S.A., pues no desarrolla ninguno de los tipos descritos en las referidas normas.

Finaliza dando cuenta de mediciones que Multifrío realizó respecto de distintos gases para verificar si efectivamente generan "falsos/positivos" al medir con el detector PID calibrado para Bromuro de Metilo, respecto de lo que sostiene que ante la presencia de otros compuestos orgánicos volátiles, el equipo indicó la presencia de Bromuro de Metilo, aun cuando no existía.

En cuanto al Detector Dräger X-am 8000 utilizado por los recurrentes, señala que dicho aparato, en modo medición para bromuro de metilo, es un detector que tiene los mismos atributos y falencias que cualquier otro de su tipo y que el manual del fabricante indica es multi gas.

Finaliza señalando que muchos de los síntomas que constituyen afecciones a la salud descritos en el recurso, también son causados por otros agentes contaminantes y por lo tanto, el vínculo causal es difícil de trazar salvo estudio(s) de por medio, lo que en autos no existe.

e) A su turno, Frutando S.A. informa alegando primeramente la extemporaneidad y falta de aptitud del recurso de protección para obtener una solución adecuada y acertada para la controversia planteada en esta causa. Precisa respecto a esto último, que no puede sino ser ventilado en un procedimiento especial de lato conocimiento, de competencia de los órganos jurisdiccionales llamados a resolver este tipo de controversias de carácter ambiental, lo que se condice con lo dispuesto en el Título III de la Ley 19.300 y el numeral 2) del Artículo 17 de la Ley 20.600. Destaca que el artículo 24 de la Ley referida permite a los Tribunales Ambientales decretar todo tipo de medidas





cautelares en cualquier estado del proceso, siendo aquella la vía que el actor debió utilizar en el caso particular.

La recurrida en comento también refiere largamente cada paso del procedimiento de fumigación que emplea, el que se encuentra regulado en instructivos elaborados por el SAG, contando su planta con los certificados de aprobación requeridos, los que acompaña, explicando también su sistema de monitoreo de temperatura y concentraciones del gas.

Reclama además la falta de legitimación activa que acontece en el caso particular, explicando que “ninguno de los actores señala qué interés mantiene en la protección del bien jurídico que se busca cautelar con el Recurso Constitucional, ni en qué forma se manifiesta dicho interés”, siendo insuficiente a su juicio, la mera indicación de sus domicilios.

Indica que no requiere de resolución de calificación ambiental porque las instalaciones en las cuales funciona hoy en día, en las cuales se realizan las fumigaciones con bromuro de metilo, son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 19.300, por lo que no le es exigible contar con una Resolución de Calificación Ambiental, ni menos someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Agregando que, sin perjuicio de lo anterior, las actividades realizadas por ellos, no configuran la concurrencia de causales que obliguen a su “Proyecto” a someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Termina señalando, en idénticos términos que su antecesor, que el instrumento utilizado por el actor para realizar sus mediciones no es el indicado para determinar la presencia del bromuro de metilo en el aire, por lo que no existe certeza alguna que la sustancia medida por los recurrentes haya sido aquel gas, el cual debe ser detectado por un instrumento idóneo y calibrado, manejado por un técnico competente e imparcial. No obstante lo anterior, aclara que del listado de citas agendadas con el SAG, para el proceso de fumigación que acompaña, entre el año 2019 a 2020, se puede observar que entre el 26 de junio y el 04 de agosto, ambos de 2020, no realizó ninguna fumigación con bromuro de metilo y que, el 12 de febrero de 2021, la SEREMI de Salud realizó una visita inspectiva en sus



instalaciones, sin observaciones, constatando que no había deficiencias de Higiene y Seguridad.

f) Por su parte, la Sociedad Comercial Frigofer Limitada, evacuó su informe alegando en primer término la extemporaneidad del recurso en base a los mismos argumentos que las restantes recurridas. Luego, reclama su falta de legitimación pasiva, la que funda en que a la fecha de los hechos referidos en el recurso, la empresa se encontraba cerrada y sin actividad productiva desde largo tiempo, no existiendo en consecuencia emanación alguna que se le pueda atribuir, de lo que dice dar cuenta el certificado de la Ilustre Municipalidad de Talagante, de devolución de su patente comercial, la que acompaña.

En último lugar, el abogado Pablo Esteban Fierro Zapata, por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, luego de alegar la extemporaneidad del recurso, señala en subsidio, que se atendieron todas y cada una las solicitudes de fiscalización y consultas del caso de la parte recurrente, en el contexto de las funciones de vigilancia de Salud ocupacional de esa SEREMI, y en dicho contexto, detalla que el año 2017 se fiscalizaron las instalaciones donde se ejecutan faenas de tratamiento de fruta de exportación con bromuro de metilo, también mencionadas por la parte demandante en la presente acción de protección.

Añade que se inspeccionó la empresa comercial Frigofer S.A. con fechas 30 de marzo de 2017, 12 de abril y 19 de junio de 2018 y 12 de febrero de este año, constatándose que esa empresa ya no tiene actividad de ningún tipo y se encuentra cerrada. Asimismo se inspeccionó a la empresa Frutango S.A., con fechas 12 de abril y 25 de mayo de 2018, 6 de octubre de 2019 y 12 de febrero de este año, la cual se encuentra en funcionamiento como procesadora de fruta de exportación.

Indica que las instalaciones de las empresas Frigofer y Frutango son las que se localizan en las cercanías de la parte demandante, a una distancia aproximada de 3 kilómetros de distancia.

Finaliza señalando que el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo fiscal de protección agrícola y sanitaria de Chile, el cual también supervisa y audita los tratamientos con este gas fumigante en las mencionadas instalaciones, entidad



con la cual se efectuaron las coordinaciones para mejor resolver las denuncias de los recurrentes, por lo que pide el rechazo del presente recurso de protección, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que de lo referido y para dilucidar el asunto sometido a la decisión de esta Corte, se hace necesario reiterar que la acción de protección contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República debe ser ejercida ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales que provoquen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías a que dicha norma se refiere, para que en su caso, se adopten las providencias necesarias en el restablecimiento del imperio del derecho, asegurándose la debida protección del perjudicado.

De lo que se sigue, que se trata de un procedimiento extraordinario, de emergencia, cuyo objetivo es remediar pronta y eficazmente los efectos lesivos de un actuar ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico o carente de fundamento o caprichoso, reparándose así el amago provocado a derechos o prerrogativas derivadas de situaciones ciertas y definidas y, por ello, con resguardo constitucional preferente. Todo ello sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los Tribunales correspondientes.

**CUARTO:** Que al respecto, del examen de los antecedentes precedentemente referidos, especialmente el recurso entablado, los informes evacuados por las empresas y entidades recurridas, además de los documentos allegados, es evidente que el acto reprochado es la fumigación por las sociedades demandadas de protección, con bromuro de metilo, y, la falta de supervisión o control de ello por las entidades gubernamentales, actuación que según los recurrentes les habría originado daños a su salud, además de no permitirles vivir en un medio ambiente libre de contaminación, infringiendo con ello los números 1 y 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

**QUINTO:** Que como cuestión previa, se hace necesario señalar que conforme lo aseguran los demandantes de protección, su acción se sustenta en mediciones que habrían realizado entre los meses de octubre de 2019 y agosto de 2020, de modo que habiéndose interpuesto el recurso en octubre del año recién

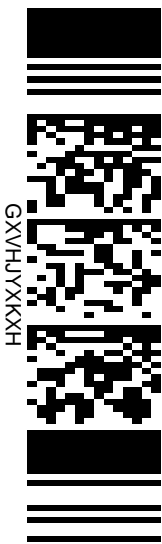


pasado, es evidente que había transcurrido en exceso el término de 30 días exigido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección para la interposición del mismo, lo que hace al presente arbitrio extemporáneo y conduce desde ya a su rechazo.

**SEXTO:** Que sin perjuicio de lo anterior, aún de estimarse que dicho plazo no hubiere transcurrido, del examen de los antecedentes es inconcuso que la materia a dilucidar requiere de un procedimiento contradictorio, de lato conocimiento, actualmente entregado a tribunales especiales, en el que los interesados puedan rendir las pruebas que estimen procedentes. De modo que esta acción no es la vía para la resolución del conflicto.

**SEPTIMO:** Que por lo expuesto en los anteriores razonamientos, no concurriendo en la especie los presupuestos del artículo 20 de la Constitución Política de la República, forzoso es concluir que el presente recurso deberá ser desestimado.

En mérito de lo precedentemente razonado, y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA el Recurso de Protección deducido por el abogado Juan Luis Collao Carvajal, a favor de Marisol Maldonado Osorio; Francisca Quinteros Olivero; Katalina Barahona Quinteros; Karla Barahona Quinteros; Daniela Rojas Valenzuela; Ambar Pinto Rojas; Jacqueline Jara Abarca; Eduardo Vilches Jara; Emili Fernanda Cáceres Yáñez; Carolina Meza; Clemencia Miranda Pino; Jaime Miranda Pino; Daniela San Juan Miranda; Sofía Gamboa San Juan; Amanda Gamboa San Juan; Alejandra Izquierdo García-Huidobro; Ana Saieh Latrach; Daniel Reid Macho; María Herrera Barrera, Andrea Martín Herrera; Meryan Miranda; Ayalén Allendes Miranda; Lizbeth Valdenebro Miranda; Mónica Fernández; Maximiliano López Fernández; María Isidora Fernández Fernández; Yani Ulloa Caro; Martín Ulloa López; Danitza Retamal; Antonia Badilla Retamal; Bernardo Quilodrán; Tatiana del Carmen Medel Osorio; Héctor Delgado Solís; Gustavo Castro Jofré y Patricia Guadalupe Espinosa Berríos, en contra de Frutango S.A., Multifrío S.A., Exportal LTDA., Sociedad Agrícola San Joaquín del Oliveto S.A., Comercial Frigofer LTDA. y en



contra de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, doña Paula Labra Besserer y de doña Carolina Schmidt, Ministra del Medio Ambiente.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la ministra señora María Soledad Espina Otero.

N° 10235-2020. Protección.

Pronunciado por la Tercera Sala integrada por la ministro señora María Soledad Espina Otero, ministro suplente señor Macelo Ovalle Bazán y el fiscal judicial señor Jaime Salas Astráin.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Soledad Espina O., Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San miguel, seis de julio de dos mil veintiuno.

En San miguel, a seis de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>